

Quito, D.M. 24 de marzo de 2021

CASO No. 1084-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada contra un auto emitido por la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí en el que se declaró improcedente una demanda de consignación de alimentos.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 22 de abril de 2015, Enrique Nelson Tejena López presentó demanda de consignación de alimentos voluntarios en contra de Maritza Cecibel Delgado Intriago. En su demanda, indicó que con la demandada tuvieron tres hijos: las niñas G.T y A.M, y el niño N.A (también, “los niños”)¹, el último de los cuales convive con él, tras su separación conyugal. Con este antecedente, solicitó que se recepte la cantidad de 50,00 USD por cada una de sus hijas, en calidad de pensión de alimentos². El juicio se identificó con el N° 13954-2015-00379.
2. El 24 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manta (también, “Juzgado de Familia”) emitió un auto por el cual admitió a trámite la acción, como una demanda de alimentos³.
3. El 15 de julio de 2015, el Juzgado de Familia emitió y notificó resolución en la que aceptó la demanda presentada por Nelson Tejena López y fijó la cantidad de 178, 20 USD más beneficios legales, como pensión de alimentos a ser cancelada desde el mes de abril de 2015. Maritza Delgado Intriago presentó recurso de apelación.
4. Posteriormente, el Juzgado de Familia -dentro del mismo proceso- conoció la solicitud de fijación de pensión de alimentos presentada por Maritza Delgado Intriago

¹ La Corte, para precautelar los derechos de los niños, empleará estas siglas para referirse a ellos.

² Expresamente el accionante señaló: “*CUARTO: Por lo manifestado en líneas anteriores acudo a su autoridad para presentar DEMANDA DE CONSIGNACION [sic] DE ALIMENTOS VOLUNTARIOS a favor de mis hijas [...]*”.

³ Hoja 10 del expediente de primera instancia.

en favor del niño N.A., ya que este habría pasado a vivir con su madre. En auto del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado de Familia fijó como pensión la cantidad de 89,12 USD más intereses legales a ser cancelada por parte del alimentante. En el referido auto se señaló, además, que esta cantidad debía añadirse a la pensión fijada en la providencia mencionada en el párrafo anterior⁴.

5. El 22 de marzo de 2016, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expidió un auto en el que resolvió el recurso de apelación planteado (referido en el párrafo 3 *supra*), en el siguiente sentido:

“[...] el Código de la Niñez y Adolescencia, en el capítulo II, ha establecido el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia y en el mismo no aparece o está establecido como una forma de fijar pensiones alimenticias vía consignación voluntaria, por lo que la acción planteada por Enrique Nelson Tejana López, al no ser aceptada por Maritza Cecibel Delgado Intriago, madre de los menores, al momento de someter a mediación dicha propuesta, la misma no podía convertirse o derivar en proceso contencioso, ya que la norma contentiva en materia de niñez y adolescencia no contempla este tipo de procedimientos, lo que devendría en una violación de procedimiento. Por lo expuesto esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, considerando que la actuación del Juez a-quo ha aplicado un procedimiento no establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, al trastocar un acto voluntario en contencioso sin haber norma procedimental para ello, violando de esta manera el Derecho a la Seguridad Jurídica que debe imperar en un Estado de Derechos y de Derecho [sic], para bien de sus ciudadanos, RESUELVE: Declarar Improcedente la acción planteada por Enrique Nelson Tejana López en contra de Maritza Cecibel Delgado Intriago, por violación de procedimiento para sustanciar la misma, por lo que se dispone el archivo de la misma, dejando a salvo el derecho que tienen los menores de edad [...] de demandar alimentos en la forma que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia [...]”⁵.

6. El 8 de abril de 2016, contra la providencia mencionada en el párrafo anterior, Maritza Delgado Intriago presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 16 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.

8. El 14 de julio de 2017, Enrique Tejana López y Maritza Delgado Intriago presentaron ante el Juzgado de Familia un acta de mutuo acuerdo. En auto del 10 de agosto de 2017, el Juzgado de Familia conoció dicho acuerdo en el que se estableció que sólo la niña A.M. vive con su padre y que el alimentante debe consignar la pensión alimenticia únicamente respecto de los otros dos niños, por lo que dispuso la modificación de la pensión que se venía consignando en el código SUPA 1301-30620⁶.

⁴ Hoja 147 del expediente de primera instancia.

⁵ Hoja 15 del expediente de segunda instancia.

⁶ Las actuaciones referidas en este párrafo constan en el sistema judicial SATJE, causa N.º 13954-2015-00379.

9. Posteriormente, en escrito del 24 de abril de 2018, Enrique Tejena López solicitó al Juzgado de Familia la modificación de la pensión de alimentos con la alegación de que los adolescentes A.M. y N.A. viven con él. El Juzgado de Familia, en providencia del 4 de mayo de 2018, ordenó un informe de trabajo social respecto de la situación de los adolescentes A.M. y N.A. y, en providencia del 8 de junio de 2018, dispuso que el alimentante deje de cancelar alimentos respecto de los hijos que viven bajo su tutela, dejando a salvo el derecho de los alimentados de reactivar la causa cuando las circunstancias varíen⁷.

10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia del 3 de diciembre de 2020, en la que requirió a los correspondientes jueces su informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. La accionante pretende que se declare la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

12. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

12.1. Que la providencia impugnada inobservó el principio del interés superior del niño previsto en el artículo 44 de la Constitución, debido a que sostuvo que la consignación de alimentos voluntarios no estaría establecida en la ley como acción para otorgar pensión de alimentos en favor de sus hijos.

12.2. Que la providencia impugnada inobservó los principios de justiciabilidad directa y favorabilidad de los derechos previstos en el artículo 11.3 y 11.5 de la Constitución⁸ al priorizar el trámite procesal por sobre los derechos de niños y niñas.

12.3. Que la providencia impugnada inobservó el artículo 425 de la Constitución, al priorizar las reglas del Código de la Niñez y Adolescencia por sobre los derechos constitucionales del interés superior de la niñez y su tratamiento prioritario.

⁷ *Ibíd.*

⁸ CRE. Artículo 11, numerales 2 y 5: “*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”

C. Informe de descargo

13. A pesar de haber sido notificados para el efecto, los jueces que integraron el tribunal que emitió la providencia impugnada no han remitido su informe de descargo.

II. COMPETENCIA

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CUESTIÓN PREVIA

15. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

16. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

17. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

18. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

19. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

20. En el presente caso, la decisión judicial impugnada es un auto emitido dentro de un proceso de alimentos, por el cual, la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró improcedente la demanda de consignación de alimentos voluntarios planteada por Enrique Nelson Tejena López y archivó la causa, por violación de procedimiento, dejando a salvo el derecho de los niños a reclamar pensión de alimentos conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

21. De allí que, dicho auto, al establecer la violación del procedimiento, no se pronunció respecto del fondo de las pretensiones, por lo que no se puede afirmar que resolviera el fondo de la controversia con efectos de cosa juzgada material, descartándose el supuesto (1.1). El auto expresamente permitió que se demande el pago de alimentos, es decir, no impedía el inicio de un nuevo juicio ligado a las pretensiones de este, por lo que descarta el supuesto (1.2).

22. Respecto de si el auto impugnado provocó un daño irreparable a derechos fundamentales de los niños (representados por su madre, quien presentó la demanda de acción extraordinaria de protección), luego de la emisión del auto impugnado, como se señaló en los párrafos 8 y 9 *supra*, sus progenitores llegaron a un acuerdo respecto del pago de su pensión de alimentos y las variaciones en su situación ha sido atendida por las autoridades judiciales competentes. Por tal razón, se descarta el supuesto (2) arriba indicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1084-16-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL